



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0501-2018-MPY

Yungay, 25 JUL. 2018

VISTOS:

El Informe N° 035-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 23 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0179-2018-MPY, de fecha 18 de junio del 2018, en el Artículo Segundo, se designa a la Abog. Cynthia Hellen Prudencio Ñope – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la Municipalidad Provincial de Yungay, como responsable de implementar las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Yungay, en cumplimiento a la Directiva N° 006-2016-EC/GPROD;

Que, mediante Oficio N° 2968-2008-CG/DC, de fecha 21 de octubre del 2008, el Contralor General de la República remite al señor Cico Fernando Álamo Figueroa, Alcalde de aquel entonces, el Informe N° 260-2008-CG/ORHZ-EE “Examen Especial de la Municipalidad Provincial de Yungay, Región Ancash, Oficina Regional de Control Huaraz, Periodo: Enero 2004 – Diciembre 2005”, para que disponga las acciones para la implementación de recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, el referido Oficio, ha sido recepcionado por la Municipalidad Provincial de Yungay, el 30 de octubre del 2008, conforme aparece del cargo de recepción en el mencionado documento;

Que, en el presente caso se ha identificado a los siguientes servidores: Ricardo Arriola Barrantes, ex Director de Desarrollo Local; Marino Camilo Quispe Saavedra, ex Director de Infraestructura y Desarrollo Local y ex Jefe de la División de Desarrollo Local; Miguel Lorenzo Robles Leo, ex Gerente Municipal; César Fernández Callupe, ex Gerente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0501-2018-MPY

Municipal; Máximo Juan Jara Calvo y Andrea Digna Bailón Gonzáles, ex Jefe de la Unidad de Contabilidad;



Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificarse si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En el numeral 97.2) indica: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, en el ítem 10) de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: *"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0501-2018-MPY

quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: “Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, es función del Secretario Técnico del PAD, efectuar la precalificación del Informe N° 0260-2008-CG/ORHZ-EE, emitido por la Oficina Regional de Control Huaraz; siendo así, corresponde analizar si en el presente caso, ha operado la prescripción para inicio del PAD;

Que, conforme se advierte del Oficio N° 2968-2008-CG/DC, de fecha 21 de octubre del 2008, este fue recepcionado por la Municipalidad, el 30 de octubre del 2008. En tal sentido, aplicando las normas transcritas en el literal anterior, el plazo de tres (3) años calendario para la prescripción, se computa desde la recepción del informe de auditoría financiera operativa, esto es, desde el 30 de octubre del 2008;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se colige que a la fecha, ha transcurrido más de nueve (9) años para la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 260-2008-CG/ORHZ-EE, siendo de aplicación el numeral 10.1) del ítem 10) de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en este hilo argumentativo de ideas, claro está a la luz de los hechos, a la fecha ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los servidores civiles involucrados, quedando la entidad imposibilitada para instaurar proceso administrativo y aplicar la sanción que corresponda;

Que, mediante Informe N° 035-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 23 de julio del 2018, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0501-2018-MPY



Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores identificados en el presente informe, por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94º primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97º numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer párrafo de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

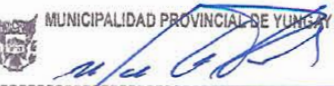
Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y de conformidad al Artículo IV, inciso “J” del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores involucrados en el Informe N° 260-2008-CG/ORHZ-EE “Examen Especial de la Municipalidad Provincial de Yungay, Región Ancash, Oficina Regional de Control Huaraz, Periodo: Enero 2004 – Diciembre 2005”; por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94º primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97º numeral 97.1) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM e ítem 10) numeral 10.1) primer párrafo de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la Municipalidad, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL